

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 10-2018-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 20-2018/COVISUR
RECLAMANTE : JAVIER PAMPAMALLCO CHOQUE – U.P. CARACOTO

Lima, 16 de noviembre de 2018

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el Sr. Javier Pampamallco Choque (el Usuario) con fecha 25 de octubre de 2018, quien manifiesta que en la Estación de Peaje de Caracoto, sentido, Puno Juliaca, el día 25 de octubre de 2018, se habría permitido el ingreso de vehículos en sentido contrario, poniendo en riesgo la integridad de las personas, por lo que refiere que debería actuarse conforme la normatividad vigente y ejecutar sanciones de ley a los vehículos y al personal de la empresa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de Enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 25 de octubre de 2018, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Caracoto, manifestando que en referida unidad de peaje se habría permitido, en forma intempestiva, el ingreso de vehículos en sentido contrario, generando que ejecute maniobras temerarias y poniendo en riesgo la integridad de las personas, por lo que refiere que debería actuarse conforme la normatividad vigente y ejecutar sanciones de ley a los vehículos y al personal de la empresa por no cumplir con sus responsabilidades.

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Literal c) del Artículo 4° del Reglamento.

CUARTO: Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR al respecto.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, COVISUR debe efectuar el cobro de la Tarifa de Peaje a los usuarios que utilicen los tramos de la Concesión, en ambos sentidos de la carretera y conforme el tipo de vehículo al que corresponden. En este sentido, COVISUR en la vía Puno – Juliaca ha instalado una caseta de cobranza habilitada en ambos sentidos de la vía, por lo que en forma permanente cumple con realizar el cobro de la Tarifa conforme los alcances del Contrato de Concesión.

SEXTO: Que, respecto al incidente materia de reclamo, de acuerdo con lo informado por nuestra Operadora; el día 25 de octubre de 2018 en la Unidad de Peaje de Caracoto, un vehículo se dirigía en sentido Puno – Juliaca, cuando en forma imprudente y sin autorización alguna, invadió el carril contrario que va en sentido Juliaca - Puno, manifestando que tenía una emergencia, siendo seguido de manera intempestiva y sin

ninguna autorización, por cuatro (04) vehículos que ingresaron por el mismo carril, lo que generó inconvenientes a los demás vehículos que se encontraban en el peaje.

En este sentido, considerando que no había vehículos en sentido Juliaca – Puno y que constituía un riesgo hacer retroceder a los referidos vehículos para que ingresen nuevamente al carril respectivo; el personal de cobranza, efectuó el cobro del peaje de manera inmediata, procediendo el personal del peaje de manera simultánea al cierre de ambos carriles de la vía, a fin de evitar accidentes de tránsito. Dicho cierre tuvo una duración aproximada de un minuto.

Conforme a lo indicado, el personal de la Unidad de Peaje de Caracoto, no dispuso el ingreso de vehículos a un carril contrario al que le corresponde, y procedió con la finalidad de reducir el impacto que generó la imprudencia y negligencia de los conductores de dichos vehículos.

SÉTIMO: Que, el procedimiento utilizado por nuestra operadora, ha sido el más apropiado considerando que frente a situaciones como la descrita en el numeral precedente, se debe emplear medidas que mitiguen la posibilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito; por tanto COVISUR no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

OCTAVO: Que, respecto a la posible ejecución de sanciones de ley para los vehículos, debemos informarle que la Policía Nacional del Perú es la responsable de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito y de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes a los usuarios de la vía que las infrinjan.

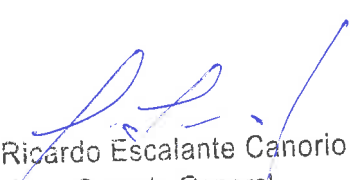
NOVENO: Por lo expuesto, no ha existido responsabilidad alguna de COVISUR en el incidente que originó el reclamo del Usuario, ni ha existido incumplimiento alguno de nuestras obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de publicada la presente resolución.


Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur